

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO

DTE: NEUL FRANCO NARANJO.

APDO: Abg. WILLIAM AUGUSTO FERREIRA VESGA.

DDO: NICOLLE GABRIELA RINCON UMAÑA Y OTROS.

RDO: 2022-00172-00.

Socorro, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por NEUL FRANCO NARANJO, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra NICOLLE GABRIELA RINCON UMAÑA, DANIEL ARTURO BAPTISTE CASTILLO y JORGE HELI ACEVEDO SANCHEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y anexos, se observa claramente que los bienes inmuebles denominados “LOTE EL RESTANTE” y “LOTE EL LAGO2, identificados con folio de matrícula inmobiliaria # 321- 505 sobre los cuales se solicita la usucapión, se encuentran localizados en la vereda “Morario” de la comprensión Municipal de Confines - Santander.

Por lo que se colige que este Juzgado no es competente para conocer la demanda referenciada conforme a lo establecido en el art. 28 del C. G. P., que trata de la competencia territorial específicamente para este asunto en su

numeral 7º: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos”, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de “modo privativo” en el “...juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016 señaló:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, **bajo ningún punto de vista**, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del **fuero personal**, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)”. (Negrilla Juzgado)

Entonces, de cara con lo expuesto, es claro que en este tipo de asuntos solamente es competente para conocer el litigio en ciernes el Juez del sitio en el que se halla el bien perseguido, siendo para el caso sub judice el Juez Promiscuo Municipal de Confines - Santander, pues según se extracta del Certificado Catastral Nacional adosado al libelo, se establece que los bienes materia de la presente acción se encuentran ubicados en la vereda “Morario” municipalidad de Confines Santander.

Como corolario de lo anterior, al estar ubicados los inmuebles denominados “LOTE EL RESTANTE” y “LOTE EL LAGO”, en la vereda Morario del municipio de Confines - Santander, corresponde al Juez Promiscuo Municipal de esta población su conocimiento.

De modo que, de conformidad a lo esbozado en el inciso 2° del artículo 90 ibidem., el Juzgado RECHAZARÁ de plano la demanda de la referencia por falta de competencia por razón del territorio y en consecuencia la enviará al Juzgado Promiscuo Municipal de Confines - Santander.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por NEUL FRANCO NARANJO, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra NICOLLE GABRIELA RINCON UMAÑA, DANIEL ARTURO BAPTISTE CASTILLO y JORGE HELI ACEVEDO SANCHEZ, conforme a lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Confines - Santander, para su conocimiento.

TERCERO: Una vez ejecutoriado éste proveído, des anótese en los libros respectivos.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**  
**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6333e1c18186af731f7d897bea495c397fab4287dad32cd652e82693930c4613**

Documento generado en 06/10/2022 07:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**